REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Sumario de Indemnización.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 754

Panamá, 15 de julio de 2016

El Licenciado Víctor Cristobal Echevers Calobrides, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá que efectúe, a su favor, el pago de una indemnización, como consecuencia de su despido injustificado, en atención a lo dispuesto en las Leyes 39 y 127 de 2013.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo primero (numerales 9 y 10) del Acuerdo de Sala Tercera No. 1 de 9 de julio de 2014, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario de indemnización descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la Vista Fiscal 627 de 10 de junio de 2016, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a que se le ordene a la Autoridad Marítima de Panamá, el pago de una indemnización por despido injustificado y la prima de antigüedad a la que supuestamente tiene derecho, en atención a lo dispuesto por las Leyes 39 y 127 de 2013 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el servidor público al servicio del Estado que sea destituido de su cargo sin que medie alguna causa justificada de despido, tiene derecho a solicitar el pago de una indemnización, petición que prescribe en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de dicha medida; no obstante, no consta en el expediente judicial ni

administrativo que el accionante haya dado cumplimiento a ese requisito, motivo por el cual indiscutiblemente su derecho se encuentra prescrito; de ahí que mal puede alegar el pago de dicha prestación laboral.

En efecto, lo anterior se corrobora por lo indicado por la entidad demandada en su Informe de Conducta cuando expresó: "Es pertinente indicar, que en sus escritos de reconsideración y de apelación el ahora demandante nunca solicitó el pago de una indemnización, como tampoco de la prima de antigüedad, pues, su solicitud en ambos casos se limitó al reintegro en el cargo que ocupaba dentro de la Dirección de la Gente de Mar y al pago de los salarios caídos." (Lo destacado es de la entidad y la subraya corresponde a este Despacho) (Cfr. fojas 32 del expediente judicial; 6 y 15 del expediente administrativo).

Por otra parte, en aquella oportunidad también indicamos que en relación con el pago de la prima de antigüedad, el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, establece que el reconocimiento de ese derecho es para aquellos funcionarios que hayan laborado al servicio del Estado en forma continua; es decir, que el trabajador no se haya desvinculado en algún momento del sistema público por más de sesenta (60) días calendario sin causa justificada; sin embargo, de las constancias procesales no se advierte que el actor haya aportado alguna certificación que acredite que, en efecto, laboró por el término indicado de forma continua, y que actualmente, se haya desvinculado definitivamente del servicio público; razón por la cual no es viable el pago de la prestación laboral exigida por el accionante.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 255 de 29 de junio de 2016, por medio del cual **no admitió** el documento visible a foja 5 del expediente judicial, aducido por el accionante, consistente en una copia simple del Memorándum de 29 de julio de 2014, emitido por la Sección de Acciones de Personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, a través del cual se le notifica de su destitución, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público el original de la notificación de destitución; las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; y las copias autenticadas de los recursos interpuestos en la vía gubernativa (Cfr. fojas 6, 7-12, 13-17, 18, 19-21, 22-23, 66 y 67 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría estima pertinente advertir que el ahora demandante presentó su alegato de conclusión ante la Secretaría de dicho Tribunal el 27 de junio de 2016; no obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, el mismo resulta ser extemporáneo por prematuro, al haber sido entregado previo a la emisión del Auto de Pruebas del presente negocio jurídico; motivo por el cual solicitamos que los argumentos expuestos en dicho escrito no sean tomados en cuenta por esa Alta Corporación de Justicia (Cfr. fojas 63-65 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, este Despacho considera que ninguna de las pruebas documentales admitidas a favor del accionante logran demostrar el derecho al pago de las prestaciones laborales invocadas en el escrito de su demanda; situación que nos conlleva a corroborar la escasa efectividad de los medios de convicción presentados por el recurrente para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente proceso sumario.

Por consiguiente, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. <u>Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables</u>...' (el subrayado corresponde a la Sala).

4

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios,

carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. <u>Vía</u> Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho.

Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág.

399)..." (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que el actor no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva, **DESESTIMAR** los cargos de ilegalidad formulados por el recurrente y,

Del Honorable Magistrado Presidente,

en consecuencia, nieguen su pretensión.

Rigoberto González Montenegro **Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona Secretaria General

Expediente 896-15